

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que se presenta don Sergio Ibarra Kannengiesser, abogado, en representación de don Gabriel Urenda Salamanca, factor de comercio, y de la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, sociedad del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 2860, oficina 402, comuna de Vitacura, presenta reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta número 1.434, de fecha 14 de marzo de 2019, respecto de la cual, mediante Resolución Exenta N° 2.175, de fecha 18 de abril de 2019, se rechazó el recurso de reposición que se dedujera en contra de la primera de las resoluciones antes mencionadas, dictadas por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, manteniendo a sus representados, las siguientes sanciones:

a) a don Gabriel Urenda Salamanca, la sanción de multa a beneficio fiscal de U.F. 6.000 y la accesoria de inhabilidad temporal por 4 años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el artículo 36 y en el inciso 1° del artículo 37, ambos del D.L. N° 3.538 de 1980, por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045.

b) a la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a UF 8.000, por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 en relación a las Normas de Carácter General N°s 16 y 18 y a la Circular N° 695; artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N°1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18; artículos 29 y 36 letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.

Solita se dejen sin efecto las sanciones impuestas a sus representados, en primer término, porque el señor Urenda no era la persona designada para el envío de la información y, en segundo lugar porque la información por la cual se sanciona a sus representados, no es de aquella establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, sino, que de ser sancionable lo sería por el inciso 3° del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.



Indica que el señor Urenda no tuvo participación en el envío de información maliciosamente falsa que se le imputa, existiendo abundante prueba en la investigación administrativa, entre otras, testigos que aseguran que éste no estaba enterado de la situación y lo era don Sebastián González Chambers , en su calidad de gerente comercial, quien disponía tales envíos, además de encargar la elaboración de los índices a don Alfredo Reyes, desconociendo todo antecedente de las acusaciones que se le imputan. Hace presente que el Manual de Riesgos, que no fue objetado y/o observado por el ente regulador, establecía que bajo la dependencia don Sebastián González Chambers, se encontraba el área de contabilidad y el Jefe de Tesorería.

Se extiende acerca de los conceptos dolo y culpa. Cita algunos autores y se detiene en el artículo 55 de la Ley N° 18.045, destacando su inciso segundo que señala: *“Por las personas jurídicas responderán además, civil, administrativa y penalmente sus administradores o representantes legales a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.”*, para destacar su desconocimiento en los hechos, motivo de la infracción que se les cursara a sus representados.

Indica que en la especie no es aplicable el artículo 59 letra a) de la ley 18.045, que sanciona el dolo directo, consecuencia de una actuación voluntaria, cuyo no es el caso. Agrega, que se encuentra acreditado que el señor Urenda no era quien confeccionaba la información, no autorizaba el envío de la misma y que el área que confeccionaba dicha información no dependía de él.

Señala que la sanción impuesta a su representado, se fundamenta en una serie de declaraciones, que no son claras ni precisas, en virtud de las cuales, el Consejo para la Comisión del Mercado Financiero da por acreditado el conocimiento del señor Urenda que la información enviada, era maliciosamente falsa. Al efecto transcribe algunas declaraciones e indica que de ellas el Consejo para la Comisión para el Mercado Financiero saca sus conclusiones, dando por acreditada la participación de su representado y el conocimiento que éste tenía del estado patrimonial de la corredora, sin explicar que ejercicio lógico e intelectual efectuó, para llegar a dicha conclusión y aplicar la sanción administrativa recurrida.

Reitera que el delito del art. 59 a) de la Ley N° 18.045, sólo puede ser cometido, – al menos en calidad de autor –, por aquél sujeto que, por su



posición real en la organización interna de la empresa, esté llamado a cumplir el deber informativo concreto o que, de facto, haya asumido aquella función, lo que no ocurre en la especie, respecto de su representado. Tal calidad la detentaba don Sebastián González Chambers.

Indica que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, pasando por sobre una norma de carácter legal, aplica una Norma de Carácter General, dictada en conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 5° de Decreto Ley 3.538, que la crea.

Expone que entre lo dispuesto por una Ley y una Norma de carácter General dictada en virtud de las atribuciones otorgadas por un Decreto Ley, prima la ley, toda vez que las normas del reglamento deben encuadrarse dentro de la pauta fijada por la norma legal, y en caso alguno pueden contrariar sus preceptos, modificarlos, restringirlos o ampliarlos, y esto es lo que hizo la Comisión para el Mercado Financiero al dictar la NCG N°314 en su Sección I. En otras palabras, constando que don Gabriel Urenda Salamanca no participó del envío de la información, no le es jurídicamente lícito al Consejo aplicar una norma de carácter general.

En resumen, que no existe ninguna norma en la Ley N°18.045 que atribuya responsabilidad al Gerente General, en virtud del tipo penal establecido en el artículo 59 letra a) del mismo cuerpo legal que establece una sanción a “Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley”, cuando no han participado en dicha infracción. Expone que esto se ve ratificado por lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 18.045, cuando exceptúa de sanción a sus administradores o representantes legales si constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción.

Se extiende acerca de la exigencia de tipicidad y su aplicabilidad a la potestad punitiva de la administración; cita fallo del Tribunal Constitucional y concluye que la ley no atribuye expresamente responsabilidad al gerente general por el envío de la información, cuando no ha participado en el envío de la misma, no procede incoar la potestad punitiva de la administración en contra de éste. El principio de tipicidad impide aplicar esa potestad por analogía, lo que además se ve ratificado por el principio de inocencia que informa al Derecho Administrativo Sancionador.



Señala que aplicar la norma de carácter general, implica construir la norma de sanción complementando la conducta con una norma de rango infra legal que no se encuentra referida en la norma de conducta base, lo que constituiría una ley penal en blanco propia de aquellas que en numerosas ocasiones el Tribunal Constitucional ha declarado contrarias a la Constitución.

Se extiende acerca del principio de inocencia.

Reitera que para tener participación en el envío de la información a que se refiere el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, se requiere de dolo directo; Respecto del envío de la información diaria requerida por la SVS, esto es de aquella información por la que se sanciona a su representado, se encuentra acreditado en autos que él no era el responsable de su confección, aprobación o envío, finalizando en este capítulo acerca del procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos de Contabilidad y Finanzas de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada de fecha 2 de julio del año 2015, para efectos de la generación y envío de los índices diarios a la SVS, y por no cumplirse con uno de los requisitos del tipo, esto es no hay dolo directo de su representado, no se puede aplicar la norma del artículo 50 letra a) de la Ley N°18.045, toda vez que concurre la causal de eximición de responsabilidad del artículo 55 de la misma ley.

Indica que la información en virtud de la cual se sanciona a sus representados, no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la ley 18.045 en relación con el inciso 3° del art. 26 del decreto ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros. Así hay dos normas al parecer iguales, pero que regulan y sancionan diferentes tipos de información.

Resulta importante esclarecer a que información se refiere el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045. Lo dicho es de suma importancia toda vez que existe otra norma legal que sanciona el mismo tipo que se encuentra en el último inciso del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros Decreto Ley N° 3.538 (actual Ley 21.000), el cual en su parte pertinente dispone que: las personas que presten declaraciones falsas ante la comisión o ante el fiscal sufrirán las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 6 a 10 unidades tributarias mensuales.”



Sin perjuicio de lo anterior al momento del envío de dichos antecedentes el artículo pertinente que regulaba esta materia era el inciso 3° del art. 26 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme al cual, las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal.

Señala que así hay dos normas que regulan la misma materia, pero que establecen distintas sanciones, en especial una diferente pena para el infractor. La diferencia está en que el artículo 59 letra a) de la ley 18.045, no regula el envío de cualquier información al ente regulador, sino que, solo regula aquella que influye en el precio de los valores del mercado, no encontrándose entonces subsumida en dicha norma el envío de la información diaria que requiere el regulador, por no influir la misma en los precios de los valores del mercado. La información enviada por Intervalores Corredores de Bolsa Limitada a la Superintendencia de Valores y Seguros, no es de aquella que afecte los valores del precio del mercado, y por ende no se encuentra incluida en el tipo penal del 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores.

Refiere que sólo la entrega de antecedentes falsos relevantes para el precio de los valores satisface las exigencias típicas, de modo que la entrega de otro tipo de antecedentes, aunque igualmente falsos, en particular de aquéllos requeridos por la Superintendencia de valores en el ejercicio de su actividad de fiscalización, pero sin potencial para incidir en el precio de los valores, queda fuera del ámbito de aplicación del tipo.

Indica que el problema radica en la interpretación del precepto por parte del ente regulador, ya que éste se refiere a quienes proporcionen “antecedentes falsos” a la Superintendencia de Valores y Seguros, a una bolsa de valores o al público en general, “para los fines dispuesto en esta Ley N°18.045. Cita algunos autores que concuerdan en que la información que tipifica el literal a) del artículo 59 Ley N° 18.045, dice relación a la influencia en el precio de los valores.

Señala que en la presente fiscalización administrativa no obra documento alguno que acredite que el envío de la información haya afectado los precios de los valores del mercado y menos que existan clientes perjudicados por la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada. En autos que no existen reclamos de clientes, por lo que éstos no se han visto



afectados. Sin perjuicio de lo anterior, indica que no existe peritaje alguno, que determine fehacientemente el beneficio económico que podría haber obtenido su representado.

Por lo anterior es que señala que la resolución recurrida infringe la norma constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso séptimo, precepto que consagra el principio in dubio pro reo, debiendo aplicarse la norma más beneficiosa, que en el caso de marras corresponde a la del inciso 3° del art. 26 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

-Expone –como tercer vicio de ilegalidad- que en el acto recurrido se han infringido los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 52 de la Ley N° 21.000, al dictarse un acto administrativo sin motivo. Transcribe las dos últimas disposiciones citadas para señalar que toda resolución emanada de un órgano de la administración del Estado debe estar fundada, tanto en lo hechos como en el derecho, lo que no ocurre en la especie, puesto que el hecho en que se funda la sanción, no se encuentra acreditado, en cuanto a la participación de don Gabriel Urenda Salamanca y en cuanto a que la información enviada sea de aquellas reguladas y/o contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045.

Indica que la falta de fundamentación del acto administrativo, no sólo atenta contra derechos fundamentales de los administrados. Atenta, además, contra el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley 19.880.

Respecto de su representado don Gabriel Urenda Salamanca, señala que se aprecia una clara falta de fundamentación en la motivación del Consejo para sancionarlo y acreditar su participación.

Señala que la resolución recurrida, sobre este punto concluye que el gerente comercial investigado, tenía conocimiento de los déficits en los que se encontraba Intervalores y, en razón de ello, requirió y tolero la alteración de la información financiera de la misma.

Indica que el Manual de Contabilidad de Intervalores, que establece el procedimiento para el cálculo e informe de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia a las SVS, en él se define que es el Area de Contabilidad la que debía realizar el cálculo de las mismas e informar Vía email, solicitando su aprobación al Sr. González Chambers, en su calidad de



Gerente Comercial, y como responsable de Area de Finanzas y Contabilidad; y, (ii) Que el Manual de Riesgos, que no fue objetado y/o observado por el ente regulador, establecía que bajo la dependencia don Sebastián González Chambers, se encontraba el área de contabilidad y el Jefe de Tesorería, lo que demuestra que conforme a dicho manual, aprobado por el ente fiscalizador, don Gabriel Urenda Salamanca, sólo iba copiado en el correo donde enviaba dicha información a la Comisión para el Mercado Financiero, sin que las áreas que debían realizar y enviar dicha información dependiera de su representado, hecho que reconoce la Comisión. La Resolución, nada dice de las declaraciones que señalan que el señor Urenda no tenía conocimiento que la información era adulterada o falsa. Todas las declaraciones prestadas en la investigación administrativa, indican a don Sebastian González Chambers como el responsable del envío de la información, y muchas sostienen que don Gabriel Urenda Salamanca no tenía conocimiento de aquello, pero, la Comisión interpreta declaraciones en el sentido de que su representado sabía el estado patrimonial del Intervalores Corredores de Bolsa, utilizando al efecto la declaración de don Sebastián Faúndes Hernández que señaló que la mala situación de la Corredora venía desde hace años.

Finaliza bajo este acápite que de haberse fundamentado de manera adecuada el acto administrativo impugnado, no debió haberse cursado la sanción administrativa, la cual causa agravio y perjuicio a su representado.

-Expone -como cuarto capítulo de impugnación- que se ha infringido el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al vulnerarse el principio non bis in ídem procesal, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, y el principio de tipicidad.

- En cuanto al principio de inocencia, el principio de la aplicación de la norma más beneficiosa, esto es el principio in dubio pro reo, y el principio de tipicidad.

Indica que el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aplica una norma de carácter general, para ampliar lo dispuesto en el 2° inciso del artículo 55 de la Ley N°18.045, acreditándose que don Gabriel Urenda Salamanca, no era la persona designada para confeccionar, enviar y aprobar la información en virtud de la cual hoy se le sanciona, aplicando una norma de carácter general, en circunstancias que no existe ninguna norma en



HVFXHQSYRV

la Ley N°18.045 que atribuya responsabilidad al Gerente General, en virtud del tipo penal establecido en el artículo 59 letra a) del mismo cuerpo legal. Cita una vez más el artículo 55 de la Ley N° 18.045.

Expone que ha de examinarse la exigencia de tipicidad y su aplicabilidad a la potestad punitiva de la administración, debiendo el tipo sancionatorio estar expresamente descrito en la ley.

Expone que dado que la ley no atribuye expresamente responsabilidad al Gerente General por el envío de dicha información, cuando no ha participado en el envío de la misma, no procede incoar la potestad punitiva de la administración en contra del Gerente General, por lo que no se puede multar al señor Urenda. Señala que además, se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia que rige al procedimiento administrativo sancionador.

-En lo que dice relación con el principio *non bis in ídem*, señala que su parte, al momento de efectuar sus descargos, solicitó al Fiscal de la Comisión, que se abstuviera de seguir adelante con el proceso administrativo, a objeto de abstenerse de aplicar cualquier sanción. Indica que la Ley N°21.000, en sus artículos 40 y siguientes, ha establecido un procedimiento sancionatorio, a través del cual conforme lo establece el artículo 39 del mismo cuerpo legal, tiene por objeto fijar el monto de las multas aplicables de conformidad con dicha ley. Al efecto transcribe el artículo 23 de la Ley N°21.000.

Indica que se puede concluir que la actuación del fiscal, en lo que se refiere a su participación en el procedimiento del artículo 40 y siguientes, se enmarca dentro de lo que se denomina procedimiento administrativo sancionatorio, es decir, un trámite administrativo mediante el cual la autoridad o funcionario impone una sanción administrativa a determinado usuario, comprobada que sea la infracción a sus deberes y obligaciones, previa sumaria investigación, quedando fuera del ámbito de la sanción toda otra clase de ilícito.

Indica que el Fiscal dentro de los cargos formulados ha señalado como uno de ellos, el hecho de la “realización de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045”, sobre Mercado de Valores. Sin embargo, tal formulación de cargo resulta improcedente, toda vez que, si bien de acuerdo con las normas del artículo 22, el Fiscal es un activo colaborador de la



HVFXHQSYRV

Comisión en las actividades de Fiscalización del artículo 37, que establece la posibilidad de sancionar a entidades distintas de las señaladas en el artículo 38 respecto de las infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, es posible claramente concluir, además, que deben excluirse ilícitos penales. En consecuencia, no corresponde que se plantee como cargo, es decir como eventual infracción administrativa, un hecho que previamente se ha configurado y tipificado como delito y cuya vulneración no conlleva una sanción administrativa, sino penal, sobrepasando el Fiscal las atribuciones que le confiere la Ley N°21.000.

Señala que si considerase que existe una posible vulneración a la norma en cuestión y que de ella puede derivarse una responsabilidad penal, debió poner los antecedentes a disposición de los órganos competentes, pero nada obsta que en su vista fiscal de cuenta de tales hechos como parte de su labor investigativa.

Todo lo anterior sobre la base de que no puede vulnerarse la garantía básica de no ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, basado en el ejercicio del *Ius Puniendi*, y por tanto la actuación del Estado, debe canalizarse a través de un procedimiento o de otro, pero no a través de dos distintos, cuando el objeto que fundamenta la persecución y la naturaleza de la sanción que se busca aplicar, es el mismo. Indica que el señor Urenda, actualmente se encuentra formalizado y en prisión preventiva por los mismos hechos ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Expone que principio non bis in ídem es una manifestación de la garantía del debido proceso, consagrado constitucionalmente, por lo que debió dejar de conocer desde el momento en que denunció los hechos al Ministerio Público.

Señala que resulta, evidente la infracción cometida por el Consejo a través del acto que se impugna, respecto de la garantía del non bis in ídem, cuyo reconocimiento se encuentra establecido a través de la garantía del debido proceso consagrado constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la Republica.

Por lo anterior, es que solicita se tenga por deducido el presente recurso en contra de la Resolución Exenta N° 1434 de fecha 14 de marzo del año 2019, respecto de la cual, mediante Resolución Exenta N° 2175, de



fecha 18 de abril del año 2019, se rechazó el recurso de reposición interpuesto por su parte.

-Que por el primer otrosí de su recurso, en subsidio de lo anterior, solicita se rebaje la multa y la sanción accesoria en lo que se considere pertinente, en razón de lo siguiente:

Indica que don Gabriel Urenda, desde que tomó conocimiento de las Salvedades a los Estados Financieros efectuadas por la sociedad Deloitte Auditores y Consultores Limitada, a la sociedad Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, realizó una serie de actuaciones reales y materiales, que demuestran la debida diligencia, y el deber de cuidado con que enfrentó dicha situación, la que hasta ese momento le era desconocida. Así se reunió con la Auditora de Deloitte, con el objeto de que se le indicara donde constaban las Salvedades y, solicitó a los encargados de la contabilidad de "Intervalores" que se revisaran los antecedentes contables, en búsqueda de la supuesta diferencia, toda vez que Deloitte, no recomendó ningún tipo de ajuste.

Indica que al analizar la situación financiera de la empresa, decidió terminar las operaciones de Intervalores, y solicitar la cancelación de dicha sociedad del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, notificando a las instituciones pertinentes, lo que fue reconocido en el Oficio Reservado N° 279 de fecha 31 de mayo del año 2018.

Agrega que el señor Urenda informó a la Bolsa de Valores de Valparaíso, el acuerdo de los socios de poner término a sus actividades de intermediación, a igual que al público en general.

Señala que el 7 de marzo de 2018, en respuesta al Oficio Ordinario N° 5303, Intervalores informa que las "Salvedades del Estrado Financiero", se debieron a un error de contabilización, lo que es admitido por el legislador, incluso en el inciso final del N°6 del artículo 5o de la Ley N° 21.000, que se refiere a ajustes a la contabilidad, el cual, al ser subsanado, reveló que, al 31 de diciembre del año 2017 y al 5 de marzo del año 2018, la entidad Intervalores, no cumplía con las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia requeridos, y que a contar del 6 de marzo del año 2018, no le era posible cumplir con las citadas condiciones.

Por otra Parte, solicitó a La Comisión para el Mercado Financiero, autorizar la cancelación voluntaria de Intervalores Corredores de Bolsa



Limitada, de su inscripción Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, e informó que suspendería todas sus operaciones.

Hace presente que ningún cliente de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, ha interpuesto alguna demanda y/o reclamo en contra de dicha sociedad, fundamentada en que no se le hizo devolución de sus valores.

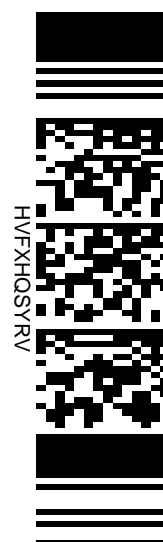
Indica que de lo anterior, se desprende la colaboración de los recurrentes en la presente investigación, lo que ha sido fundamental para el esclarecimiento de los hechos investigados; que dicha información ha sido precisa y veraz, representando una contribución efectiva a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar la sanción y el oficio de cargos; que no existe ningún cliente afectado patrimonialmente, toda vez que sus valores se encontraban debidamente custodiados y, que fue el representante legal, de Intervalores, antes de la suspensión notificada por La Comisión, la que dejó de operar en el mercado de valores y solicitó su cancelación voluntaria del Registro.

Señala que se sancionó a su representado por haber infringido desde el día 31 de octubre del 2017 al 31 de mayo del año 2018, lo siguiente:

a) Infracción a lo dispuesto en los artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.

Sobre este punto indica que Intervalores Corredoras de Bolsa Limitada a contar del día 31 de octubre del 2017 hasta el 31 de mayo del año 2018, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido en el numeral I de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18 durante los 145 días que comprende dicho periodo. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió gravemente lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18, y

b) Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18. Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, en el período comprendido entre el 31 de octubre del 2017 y el 31 de mayo del año 2018.



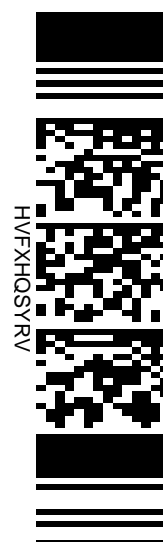
Expone que el plazo de tiempo en el que se le imputa incumplimiento a su representada, es contradictorio, no sólo respecto del proceso de investigación y de los antecedentes recopilados durante la investigación, sino que además, conforme a la fecha en que la sociedad Intervalores dejó de operar, toda vez que Intervalores desde el día 7 de marzo del año 2018 en adelante, no debía cumplir, atendido lo expuesto precedentemente, habiendo informado al público en general, que dejaba de operar a partir de esa fecha, notificando además a la Bolsa de Corredores – Bolsa de Valores de Valparaíso.

Indica que al día siguiente de dicha notificación, Intervalores fue eliminada de los accesos remotos a todas las Bolsas de Valores, por lo que en la práctica ya no podía operar.

Destaca que las normas de la Ley N°18.045, desde el artículo 24 y siguientes, establece los requisitos que debe cumplir un Corredor de Bolsa y los Agentes de Valores, para operar en el mercado lo que se ve ratificado en la sección I de la Norma de Carácter General N° 18, “Patrimonio e Índices” que señala que para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores, los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, lo que se suspendió a partir del 7 de marzo de 2018.

Señala que no se entiende, que habiendo solicitado la cancelación voluntaria del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, con fecha 7 de marzo del año 2018, se le imputen incumplimiento de normas, ocurridos con posterioridad a dicha fecha, cuando no se encontraba operando voluntariamente y luego, en virtud de la suspensión decretada por la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 8 de marzo del año 2018, se mantuvo sin operar.

2°.- Que contestando el recurso de que se trata, doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, señala en primer término que éste es inadmisibles por carecer de peticiones concretas. Al efecto transcribe el petitorio de la contraria, sin observarse que la contraria haya solicitado declarar la ilegalidad de la Resolución Exenta N° 1.434 de 14 de marzo de 2019, ya sea total o parcialmente, dejarla sin efecto, modificarla, u otra petición concreta sometida a la decisión del tribunal.



Indica que toda acción debe dar cumplimiento a lo exigido por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley N° 21,000 y supletoriamente por lo contemplado en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en especial su número 5. La primera disposición citada, exige que el reclamo sea declarado inadmisibile, por cuanto no tiene materias que deban ser resueltas por el Tribunal.

De este modo, la falta de indicación de peticiones concretas no sólo representa la omisión de una exigencia legal, sino también constituye una seria limitación a la competencia del tribunal y al derecho de defensa de la parte reclamada, y torna la presente reclamación, en inepta incumpliendo las exigencias establecidas por el legislador para su admisibilidad.

En segundo lugar que la reclamante, Intervalores Corredores de Bolsa no ha esgrimido argumentación alguna a las contravenciones correspondientes a los cargos 2 y 3, por las que fue sancionada. En el reclamo no se cuestiona la procedencia ni se impugnan las infracciones a lo dispuesto en los artículos 26 letra d), 29 y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 1, 16, 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18, por las cuales fue sancionada la corredora.

Expone que en la resolución impugnada, además de la infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, también se sancionó a la Corredora por dejar de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido a dichos intermediarios, además de la Razón de Endeudamiento, la Razón de Cobertura Patrimonial, el índice de Liquidez General y el índice de Liquidez por Intermediación que la Ley exige a estas instituciones, por lo que no corresponde que respecto a dichas infracciones, el acto administrativo impugnado sea revisado.

Señala que la Comisión para el Mercado Financiero, a través de Resolución Exenta N° 1.434, de 14 de marzo de 2019, aplicó la sanción de multa ascendente a 6.000 Unidades de Fomento y de inhabilitación temporal por 4 años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal de las entidades descritas en el artículo 36 y en el inciso primero del artículo 37, ambos, del D.L. N° 3.538 a don Gabriel Urenda Salamanca y una sanción de multa ascendente a 8.000 Unidades de Fomento a Intervalores Corredores



de Bolsa Limitada, pagadera en su equivalente en pesos a la fecha de su pago efectivo, por las siguientes infracciones:

a) Respecto de don Gabriel Urenda Salamanca por incurrir en la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045 en relación a las Normas de Carácter General N°s 16 y 18 y a la Circular N° 695. Este, a lo menos, entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, proporcionó maliciosamente antecedentes falsos a la CMF y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes falsos a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período ya mencionado, cuya forma de cálculo es establecido en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695, incurriendo en la conducta ilícita del artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045 en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695.

En cuanto a las sanciones aplicadas al Señor Urenda Salamanca, estas se impusieron atendida la gravedad de su conducta, la que implicó efectos adversos en la información financiera que se proporcionaba a los inversionistas y a la CMF respecto de la situación financiera de la Corredora, comprometiendo con ello la fe pública. La referida información, relevante tanto para la CMF como para el mercado en general, incide directamente en la capacidad de fiscalización por parte de la Comisión y en la toma de decisiones financieras por parte de los agentes de mercado e inversionistas. Indica que las conductas sancionadas, fueron el producto de decisiones tomadas voluntaria y conscientemente, contraviniendo las más básicas obligaciones de quien fiduciariamente es comisionado para invertir los recursos de terceros.

Hace presente que el beneficio económico obtenido por el señor Urenda, en el que se consideran los ingresos de la Corredora correspondientes al período mencionado, de haber obrado información fidedigna, no podría haber operado. Asimismo, se debe tener en consideración que el Señor Urenda era, además de Gerente General, el socio principal de la corredora de bolsa, y por lo tanto el mayor beneficiado con la extensión de las funciones como intermediario.



Indica que se tuvo en vista el daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados, ya que, este tipo de conductas, importan un impacto en la fe pública depositada en quienes reciben una licencia de la autoridad para intermediar recursos de terceros, lo que afecta la confianza en el sistema financiero como un todo.

Expone que el gerente general recibía información correspondiente a los índices diarios conforme lo establecía el Manual de Contabilidad de Intervalores. Dicha comunicación contenía -a lo menos- información sobre el estado en el que se encontraban los índices regulados por la Norma de Carácter General N° 18. Asimismo, el gerente general tenía conocimiento del mal estado de los negocios de la Corredora y, a raíz de ello, requirió a don Alfredo Reyes para efectuar la “cuadratura” de los índices necesarios para la operación del intermediario de valores y para que la SVS “quedara tranquila”.

Agrega que también se consideró una sanción anterior para el señor Urenda, como asimismo la colaboración prestada en el Probatorio por el reclamante, que no fue sustancial para esclarecer los hechos investigados, su capacidad económica y el perjuicio directo a los clientes de la corredora.

No consta en el expediente administrativo que, en esta sede, se hayan presentado antecedentes sobre un eventual daño patrimonial a terceros causado por parte de la corredora o reclamos de clientes, cuestión que la CMF tuvo que necesariamente tener presente.

b) Respecto de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, ésta infringió lo dispuesto en los artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18, a contar del día 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, dejando de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido en el numeral 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18 durante los 145 días que comprende dicho periodo. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió gravemente lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18. ii) Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a



los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.

Indica que en el período comprendido entre el día 31 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 (145 días hábiles), la Corredora no cumplió la Razón de Endeudamiento en 129 días, la Razón de Cobertura Patrimonial en 135 días, el índice de Liquidez General en 119 días y el índice de Liquidez por Intermediación en 14 días, infringiendo gravemente las disposiciones antes citadas, por lo que se le impuso la multa de UF 8.000, teniendo en consideración la gravedad de sus conductas, en cuanto involucran la entrega de información falsa al regulador, y al público en general respecto de las condiciones de patrimonio, liquidez y endeudamiento de la Corredora, información esencial para monitorear y conocer la situación financiera real del intermediario de valores, y cuyo incumplimiento, implicaba que la Corredora no debió haber seguido operando durante ese período, al no cumplir con los requerimientos patrimoniales y financieros para desempeñarse como Corredor de Bolsa.

Indica que se tuvo en vista además, que la Corredora era funcional a las actividades desarrolladas por otras sociedades vinculadas a ella, que no siendo fiscalizadas por la CMF prestaban también servicios a los clientes de la intermediaria.

Señala que las conductas ilícitas en que incurrió la Corredora importan un impacto en la fe pública depositada en quienes reciben una licencia de la autoridad para intermediar recursos de terceros, lo que afecta la confianza en el sistema financiero.

En cuanto al beneficio económico obtenido por Intervalores, la Corredora obtuvo un beneficio económico derivado de las infracciones, en cuanto pudo mantenerse en operaciones a contar del 31 de octubre de 2017 en que habría comenzado la situación de incumplimiento hasta al 05 de marzo de 2018 fecha en que la Comisión decreto la suspensión de sus actividades, recibiendo ingresos por lo mismo, captando clientes y negocios que no habrían tenido lugar en caso de haberse comunicado la verdadera situación de la intermediaria.

Indica que también se tuvo en vista la colaboración prestada en el probatorio por el reclamante, que no fue sustancial para esclarecer los hechos investigados, su capacidad económica, antecedente en el que se tuvo



presente que su autorización fue cancelada por Resolución Exenta N° 2450 de 21 de junio de 2018, y el perjuicio directo a los clientes. Señala que no consta en el expediente administrativo que se hayan presentado antecedentes sobre un eventual daño patrimonial a terceros causado por la corredora o reclamos de clientes.

En lo que dice relación con las circunstancias que motivaron la sanción, señala que a la Corredora se le efectuó una auditoría externa, elaborada por Deloitte Auditores y Consultores Ltda. cuyo informe señala que no pudo satisfacer la razonabilidad de los estados financieros, emitiendo un dictamen con salvedades. Indica que el informe de auditoría destaca falta de satisfacción de los saldos de las cuentas contables: i) “Efectivo y efectivo equivalente, bancos en moneda extranjera”; y ii) “Otras cuentas por cobrar, cuentas por cobrar por operaciones en moneda extranjera”; ambas del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2017.

Expone que con fecha 6 de marzo de 2018, se inició proceso de fiscalización por parte de la División Control de Intermediarios de Valores de la CMF, solicitándose a Intervalores, mediante el Oficio Ordinario N° 5303, que acreditara la existencia de los activos cuestionados por la auditora externa Deloitte, y adicionalmente demostrara el cumplimiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia al 31 de diciembre de 2017 y al 5 de marzo de 2018, lo que no logró, pudiendo constatarse que, en el período comprendido entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, la Corredora no cumplió con las condiciones requeridas en los artículos 26 letra d) y 29 de la Ley N° 18.045, la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695. En efecto, de los 85 días hábiles correspondientes al periodo desde el 31 de octubre de 2017 al 5 de marzo de 2018, en la totalidad de ellos se incumplió el límite de patrimonio mínimo de 14.000 UF exigido por el artículo 26 letra d) de la Ley N° 18.045, la Razón de Endeudamiento y la Razón de Cobertura Patrimonial, como también se incumplió en 74 días el índice de Liquidez General y en 12 días el índice de Liquidez por Intermediación.

Señala que la Resolución Exenta N° 1.434 de 14 de marzo de 2019, ha sido emitida conforme a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que les son aplicables y en virtud de las potestades que detenta la CMF.



Efectúa algunas consideraciones previas acerca del Mercado de Valores, el principio de transparencia que debe imperar, la fidelidad de la información, la cautela de la fe pública y la entrega de una licencia para desempeñar un negocio regulado que requiere para su obtención y ejercicio, que se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y normativa complementaria.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538, de acuerdo con el texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que debe fundarse en que aquel ha incurrido en una ilegalidad al momento de emitirse la resolución impugnada.

En cuanto al presente reclamo, si bien el reclamante indicó en su recurso las disposiciones que estima vulneradas por la Resolución Exenta impugnada, dicho recurso se funda en una supuesta imposibilidad de la Comisión para sancionar en sede administrativa, por haber sido investigados o sancionados , supuestamente, los mismos hechos en sede penal, argumento que ha sido desestimado por la jurisprudencia de nuestros tribunales, considerando que no tiene reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, conforme al principio de legalidad que rige a la administración pública, el actuar de la Comisión para el Mercado Financiero se debe basar tanto para instruir un procedimiento administrativo sancionatorio por infracciones a las leyes y normas sujetas a su fiscalización, como para cursar una sanción administrativa conforme a sus facultades o bien para excusar de ella en caso que los antecedentes del respectivo expediente administrativo así lo ameriten, en una disposición legal o administrativa que resulte aplicable.

En cumplimiento del mandato legal del artículos 1° inciso tercero, y los numerales 1, 29 y 36 del actual D.L. 3.538, es que la Comisión ha procedido a sancionar al don Gabriel Urenda y a Intervalores, por infracciones a disposiciones legales y normativas que se encuentran bajo la esfera de su competencia, las que no han sido refutadas por el recurrente.

Indica que el señor Urenda infringió la obligación contenida en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, sin acreditar su no participación en la



infracción mencionada, la que es de naturaleza administrativa y la sanción ha sido impuesta por un ente administrativo en un procedimiento de ese mismo tipo.

Señala que los reclamantes, se refieren a la infracción administrativa como un delito y deducen consecuencias improcedentes para las sanciones administrativas. Para éstas no es exigible la culpabilidad penal sino que basta una culpa infraccional, que en el caso de autos, se encuentra descrita en el art. 55 de la Ley 18.045 que permite imponer sanciones administrativas a aquellos que infrinjan las normas que rigen el mercado de valores, entre las que está el artículo 59 letra a) citado, que prohíbe proporcionar antecedentes falsos a la entidad fiscalizadora, a una bolsa de valores o al público en general.

Expone que sobre la supuesta falta de participación del Señor Urenda, gerente general y principal socio de la corredora de bolsa, hace presente que éste fue informado sobre los índices, por correos electrónicos de fecha 26 de octubre de 2017 y 19 de febrero de 2018, disponiendo le fueran copiados desde ese momento en adelante con conocimiento del deteriorado estado financiero de la corredora, esto es, la falta de patrimonio, lo que se encuentra acreditado con diversas declaraciones, incluida la suya. Agrega que el señor Urenda instruyó a don Alfredo Reyes, único encargado de preparar los índices de la corredora, para “cuadrar las cuentas” para ajustar la contabilidad y dejar tranquila a la SVS.

Indica que de los antecedentes recopilados, una vez comprendida la operatoria realizada por Intervalores y su administración, sólo cabe concluir que la Comisión ha acreditado el hecho infraccional y que los argumentos otorgados por la defensa del Señor Urenda e Intervalores, no se condicen con lo que sucedía en la corredora ni menos comprueban una causal de justificación, exculpación o extinción de la responsabilidad administrativa.

Expone que los recurrentes señalan que el tipo de conducta que sanciona el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045 requiere de dolo directo, cuestión totalmente contradictoria al actuar del señor Urenda, conforme se desprende de los antecedentes de la investigación. Dicha discusión podrá tener relevancia en el ámbito penal pero no en el ámbito administrativo. Al efecto, señala que se encuentra asentado en autos que el Señor Urenda tuvo cabal y completo conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la



Corredora, al menos, desde inicios del año 2017, por lo que a él y a la Corredora se les sancionó por idénticas infracciones, esto es, incumplimiento de condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora y entrega de información falsa al mercado y a la CMF. Agrega que como operador experto, el señor Urenda, tenía plena conciencia, que ese mal estado de los negocios, implicaba no cumplir los requerimientos regulatorios de patrimonio, liquidez y solvencia, por lo que no podía sino conocer que los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial, que se informaron a la Comisión y al público en general, eran falsos por cuanto no se ajustaban a la realidad financiera de ese Intermediario. En tal calidad, en virtud de la Norma de Carácter General N° 314, asumió la responsabilidad por el contenido de la información que fuera remitida por el sistema regulado por la norma referida, no pudiendo desconocer que se estaba remitiendo información financiera que no se condecía con la realidad de esa intermediaria.

Por otra parte, el señor Urenda reconoció haberse reunido con Deloitte Auditores y Consultores Limitada el día 28 de febrero de 2018, cuando tomó conocimiento de las “salvedades a los estados financieros”, y no obstante ello, persistió en los envíos de información que no se ajustaba a la realidad hasta el día 5 de marzo de 2018.

Cita jurisprudencia acerca del dolo en lo administrativo.

Por otra parte, señala que la defensa del Señor Urenda, hace la diferencia entre una ley, un decreto simple o reglamentario (en este caso una Norma de Carácter General), argumentando que la aplicación de la Norma de Carácter General N° 314, supuestamente, infringiría la ley y con ello el principio de tipicidad, a efectos de sancionar el ilícito administrativo contenido en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045.

Indica que dicho razonamiento, es errado, ya que el Decreto Ley N° 3.538 de 1980 –previo a la modificación de su texto por la Ley N° 21.000- en el artículo 4 letra a) otorgaba la SVS las atribuciones generales de fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento, asimismo la letra o) del mismo artículo otorgaba la atribución para “Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes



relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información” Agrega que con la dictación de la Ley N° 21.000, dichas atribuciones pasaron estar consagradas en el artículo 5, números 1 y 1818. Por lo tanto, conforme a tales potestades la CMF dictó la Norma de Carácter General N° 117, que fue reemplazada por la número 314, mediante la cual – ésta última en su Sección I- a efectos de hacer uso de la plataforma informática puesta a disposición de los fiscalizados, denominada Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL), el órgano de administración, administrador o administradores deben asumir la responsabilidad -administrativa- por la utilización del sistema y la veracidad e integridad de la información que proporcione, cuestión que hizo el Señor Urenda como representante legal de la Corredora, y, la Sanción que se impusiera a éste, no fue aplicada solo porque detentaba la calidad de gerente general y era administrativamente responsable por la veracidad de la información, sino porque el Gerente General recibía información correspondiente a los índices diarios conforme lo establecía el Manual de Contabilidad de Intervalores, comunicación que contenía -a lo menos- información sobre el estado en el que se encontraban los índices regulados por la Norma de Carácter General N° 18.

- Expone que los recurrentes han señalado que la información por las que se les ha sancionado, no es de aquellas contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 y concluyen que existiendo una norma especial, la del inciso 3° del artículo 26 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aplicó la norma general de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, infringiendo así, la resolución recurrida la norma constitucional establecida en el artículo 19 N° 3 inciso 7°, que dispone que ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración,

Indica que el antiguo artículo 26 del D.L. N° 3.538 de 1980, en su inciso tercero, disponía “Las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia incurrirán en las penas que establece el artículo 210 del Código Penal”. A su vez el artículo 210 del Código Penal, tipifica el siguiente delito “El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso



testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

Por lo tanto, la conducta contenida en el antiguo artículo 26 y actual artículo 35 del D.L. N° 3.538 de 1980, tienen relación con el testimonio o declaraciones rendidas ante el regulador, lo cual dista en significado y materialmente, con “los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos... a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley”. En el caso de marras, señala que el reclamante no ha sido sancionado por prestar declaraciones falsas, sino por proporcionar antecedentes falsos a la CMF y al público en general.

Hace presente que el Señor Urenda e Intervalores proporcionaron antecedentes falsos sobre el patrimonio, índices y razones, cuya obligación de mantención e información se encuentra contenida en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, o sea, éste es uno de los efectos dispuestos en ella.

Todo lo anterior es sin perjuicio, que dicho análisis corresponde a lo propio de la sede penal, siendo el caso que lo discutido en la ilegalidad de autos corresponde a lo resuelto en sede administrativa.

Reitera que los reclamantes proporcionaron antecedentes maliciosamente falsos a la Superintendencia y al público en general, de modo que, concurren los presupuestos facticos de la conducta descrita sobre todo si se tiene en consideración que lo que se cuestiona es que la obligación de entregar antecedentes se encontraría en una Circular. La norma en cuestión no exige que la obligación se encuentre necesariamente en la ley.

Por otra parte, respecto a la falta de peritaje que determine fehacientemente el beneficio económico, se debe hacer presente que en virtud de lo contemplado en el artículo 32 letra c) de la Ley N° 18.045, Norma de Carácter General N° 16 y Circular N° 695, las corredoras de bolsa deben proporcionar junto con la información sobre su patrimonio, índices y razones, sus estados financieros, constando en tales antecedentes –que son públicos– las cifras del beneficio antes referido, el que claramente ocurrió ya que debido a la falsificación de la información financiera, Intervalores no debió haber seguido operando. Tampoco proporcionó información alguna que dé cuenta de lo contrario. En todo caso, la existencia de un beneficio económico no es



un presupuesto para la verificación de la conducta sancionada, sino solo un elemento a considerar para efectos del monto de la sanción, lo que efectivamente se realizó en el apartado VI de la Resolución Exenta N° 1.434 de 2019.

-En cuanto a las supuestas infracciones cometidas por la CMF a los artículos 11 Y 41 de la Ley 19.880, en relación al artículo 52 de la Ley N° 21.000, al dictarse un acto sin motivo, es una argumentación hecha exclusivamente a favor del Señor Urenda, pues, alega que esta falta de fundamento estaría dada ya que: Todas las declaraciones prestadas en la investigación administrativa, indican a don Sebastián González Chambers como el responsable del envío de dicha información, y muchas sostienen que don Gabriel Urenda no tenía conocimiento de aquello. Al efecto, como se desprende de la Resolución Exenta N° 1.434, y contrario a lo manifestado por los Recurrentes, las sanciones impuestas al Gerente General Infractor y a la Corredora se fundamentaron en un conjunto de pruebas y antecedentes claras y precisas, reunidas durante la etapa investigativa del procedimiento administrativo sancionador, que permitieron a la CMF acreditar que todos los sancionados incurrieron en las conductas por las cuales el señor Fiscal les formuló cargos.

Indica que de la simple lectura de la formulación de cargos y de la resolución sancionatoria no podía haber duda a los reclamantes cuales son las normas acusadas como infringidas y cuales los hechos imputados. Se explican las normas especiales que contemplan las obligaciones de información, la norma de carácter general N° 16 y la N° 18. De modo que la resolución sancionatoria, se ha dictado por la contravención del reclamante a normas por hechos que le fueron imputados y que fueron debidamente descritos tanto en el oficio de cargos como en la resolución sancionatoria.

Agrega que omite el reclamante que, en la sección IV.A. de la Resolución sancionatoria N° 1434 de 2019, se hace un análisis pormenorizado, tanto de los descargos presentados por los reclamantes como de las razones por las que son rechazados y se llega a la conclusión de su responsabilidad en la entrega de información falsa a la CMF, así como la contravención a los artículos 26 letra d) y 29 de la Ley N° 18.045. Y de esta forma, al llegar al punto IV.A.3, se describen detalladamente los motivos por



los que cada descargo en particular se rechaza, así como las conclusiones y medios de prueba que permiten fundar la sanción.

- En cuanto a la supuesta falta de responsabilidad del señor Urenda, fundada en los manuales internos de Intervalores, lo que no habrían sido objetados ni observados por la CMF, esto resulta irrelevante, toda vez que lo que se sanciona en la resolución reclamada es la existencia de un actuar infraccional, consistente en alterar y remitir información falsa sobre la situación financiera de la entidad, con el objeto de poder seguir operando, lo que se verificaría con independencia del contenido de los Manuales.

Lo que se alega por la defensa del Señor Urenda e Intervalores, es la falta de motivación del acto, y lo que en realidad ocurre, es que no es capaz de controvertir la prueba que sustenta su responsabilidad en las infracciones sancionadas.

-En cuanto a la prueba rendida ésta lleva a concluir que el señor Urenda es responsable por la contravención al artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045. Al efecto destaca las declaraciones de don Alfredo Reyes, que habría recibido la orden de parte del señor Urenda de hacer cuadrar la información para tranquilizar a la SVS, lo que deja claro el conocimiento del mal estado de los negocios por parte del señor Urenda; de doña Claudia Beltrán; la llegada de dos auditores. Todo lo anterior fue corroborado por el Señor González y por el señor Viveros.

-En cuanto a las supuestas infracciones al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al vulnerarse el principio de inocencia, el principio de la aplicación de la norma más beneficiosa, esto es el principio in dubio pro reo, y el principio de tipicidad.

Indica que en este punto el reclamante insiste en su tesis de que el Señor Urenda habría sido sancionado por la Norma de Carácter General 117, así como la que la reemplazó, NCG 314, y en consecuencia, estaría mal sancionado, toda vez que “no era la persona designada para confeccionar, enviar y aprobar la información en virtud de la cual hoy se le sanciona”. Reitera que el Señor Urenda no fue sancionado por lo contemplado en la NCG N° 314, sino que por la infracción administrativa a las obligaciones contenidas en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, toda vez que éste fue responsable de la alteración de la información sobre el patrimonio, índices y razones, con conocimiento del mal estado financiero de la corredora.



Señala que de la remisión de la información falsa, el Señor Urenda es el responsable de las instrucciones a los ejecutivos para que se cuadraran o alteraran los datos que servían de sustento a la misma, constando la responsabilidades y participación de éste en el dicha conducta.

En relación a la tipicidad de lo sancionado por el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, la atribución de responsabilidad al Señor Urenda no se debe sólo a su calidad de gerente general sino porque se acreditó su participación en los hechos, esto es, que conoció el mal estado financiero e instruyó al encargado de elaborar la información sobre el patrimonio, índices y razones, que se alterara la misma, lo que condujo a la realización y entrega de información falsa a la CMF. Al efecto, cita los artículos 385, 394 y 395 del Código de Comercio, que le responsabilizan.

En lo que dice relación con el principio de presunción de inocencia, destaca que la Comisión no aplicó ningún tipo de presunción de responsabilidad, y el convencimiento al que llegó la CMF se obtuvo luego de un procedimiento llevado conforme al título IV del D.L. N° 3.538 de 1980, mediante el cual la defensa del Señor Urenda e Intervalores gozó de plenas garantías, pudo realizar sus descargos escritos y verbales, los que fueron analizados y razonados, y luego de ello se arribó a la resolución del caso.

Indica que en base a la abundante prueba recopilada, la CMF tuvo por acreditada la infracción, determinando que tanto la Corredora de Bolsa y su Gerente General incurrieron en la prohibición descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, por lo que son responsables.

-En lo que se refiere a la supuesta infracción al non bis in ídem, el reclamante funda sus alegaciones en que la CMF debió abstenerse de seguir el proceso administrativo para sancionar a don Gabriel Urenda por conductas que estaban en conocimiento del ministerio público y los tribunales penales, ya que ello infringiría el principio de “Non bis in ídem”, atendida la existencia del procedimiento seguido en causa RIT N° 2069-2018 e investigación RUC N° 1810010982-0, seguido ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

Señala que no existe tal infracción, pues en nuestro ordenamiento jurídico no hay disposición alguna que le impida a la Comisión imponer sanciones respecto de conductas que hayan sido sancionadas también en sede penal. Hace presente que la finalidad de las sanciones administrativas, difieren totalmente de la que es fundamento de las sanciones penales.



Cita el artículo 20 del Código Penal para destacar que las multas que impone la autoridad administrativa no constituyen sanciones penales.

Indica que el recurrente olvida lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del D.L. N° 3.538 de 1980 –conforme a su texto previo a la Ley N° 21.000,-, artículos 36, 37, 54 y 58 del D.L. N° 3.538 de 1980 –conforme a su texto reemplazado por la Ley N° 21.000,- y los artículos 55 y 58 de la Ley N° 18.045, los cuales establecen la posibilidad de sanciones civiles, penales y administrativas conjuntas por infracciones a la Ley de Mercado de Valores.

Agrega que el reclamante entiende que, si ambas sanciones son cualitativamente similares, entonces se daría una infracción al principio “non bis in ídem” en virtud del cual una persona no puede estar afectada a una doble persecución por los mismos hechos, lo que es incorrecto, toda vez que existen conductas prohibidas mediante tipos penales descritos en el artículo 59 que pueden ser también tipos administrativos ya que la ley así lo contempla expresamente. Cita jurisprudencia y efectúa un análisis de las normas que autorizan tanto las sanciones administrativas como penales respecto de las infracciones, materia de la presente causa, haciendo la diferencia de objetivos o bienes perseguidos por la sanción penal y por la sanción administrativa.

Concluye que la sanción impuesta por parte de la Comisión al señor Urenda lo ha sido en el marco de las facultades que su propia Ley Orgánica le otorga y en respeto del principio de legalidad que rige a los órganos de la administración del Estado, de conformidad a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Por todo lo anterior, es que ha de rechazarse el recurso de marras.

En cuanto a la petición subsidiaria planteada por la recurrente de modificar el acto administrativo objeto del este reclamo de ilegalidad, rebajando la multa y la sanción accesoria, en razón de una supuesta colaboración por parte del señor Urenda, señala que no es tal. En relación a este punto, los recurrentes señalan que el gerente general, desde que tomó conocimiento de las “salvedades a los estados financieros” efectuadas por Deloitte Auditores y Consultores Limitada, realizó una serie de actuaciones que, en su concepto, acreditarían la debida diligencia con que éste enfrentó la situación, la que, a su juicio, “le habría sido totalmente desconocida hasta el día 28 de febrero de 2018.” Indica que ello es insostenible.



HVFXHQSYRV

Agrega que el gerente general infractor se limitó a responder a los requerimientos formulados por la CMF, en razón del deber legal que lo obligaba a dicha conducta, quedado acreditado en autos que la colaboración prestada por éste último no fue sustancial para esclarecer los hechos investigados.

Señala que con posterioridad el día 28 de febrero de 2018, siguió informando falsamente las condiciones de patrimonio, índices y razones hasta el día 05 de marzo de 2018, por lo que con mayor razón, se debe descartar cualquier colaboración, por lo que esta alegación ha de ser rechazada.

En cuanto a la supuesta imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones, por parte de los recurrentes, estos señalan que no debían cumplir desde que dejó de operar. Al efecto, señala que se debe tener presente que el D.L. N° 3.538 de 1980, en su artículo 1 inciso tercero, obliga a la CMF Comisión para “velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan”.

No existe en la Ley N° 18.045, ni en las Normas de Carácter General N° 16 y 18 y Circular N° 695 excepción alguna para omitir o dejar de enviar la información respectiva, ni para dejar de cumplir con los requerimientos patrimoniales exigidos conforme a las mismas.

En consecuencia, la solicitud de cancelación de la Corredora no la eximía de la obligación dar cumplimiento a la citada normativa, en tanto esta solicitud se encontraba en trámite y la intermediaria seguía vigente y por lo mismo, contaba con una inscripción que la habilitaba a operar en una actividad regulada.

Agrega que el argumento relativo a que los requisitos establecidos en los artículos 24 y siguientes de la Ley N° 18.045 sólo deben cumplirlos los intermediarios de valores para operar en el mercado no resulta atendible, por cuanto los requisitos relativos a patrimonio, liquidez y solvencia por cuyo incumplimiento fue sancionada esa Corredora, son necesarios para inscribirse, y constituyen una obligación de cumplimiento permanente para quien figure inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, en tanto dicha inscripción no sea cancelada, pues en tanto esto



último no ocurra, la ley le atribuye la potestad de intermediar valores. Alegación que también ha de desestimarse respecto de la Corredora.

Finalmente señala que las resoluciones reclamadas fueron dictadas en el ejercicio de las potestades sancionatorias de la CMF en función del mérito del procedimiento administrativo, la ponderación de los antecedentes del proceso los que permitieron arribar a las conclusiones contenidas en el acto, concluyendo que se habían cometido las infracciones sancionadas, estimando que la multa aplicada y su monto son acordes a los hechos sancionados, siendo improcedente la reclamación en todas sus partes y tratándose de una actuación realizada por un organismo competente, no existe ilegalidad alguna que deba ser corregida por esta Corte de Apelaciones, por lo que solicita rechazar el reclamo de ilegalidad de autos, con costas.

3°.- Que, por la Resolución Exenta N° 1434, de 14 de marzo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero, resolvió aplicar a don Gabriel Urenda Salamanca, la sanción de multa a beneficio fiscal, ascendente a U.F.6.000, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por 4 años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo de las entidades descritas en el artículo 36 y en el inciso 1° del artículo 37, ambos del D.L. N° 3538 de 1980 y, a Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, la sanción de multa, a beneficio fiscal ascendente a U.F. 8.000, pagadera en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, en relación a las Normas de Carácter General N°s 16 y 18 y a la Circular 695; artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones I y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18; artículos 29 y 36 letra b) de la Ley 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.

4°.- Que las sanciones relacionadas en el motivo precedente son el resultado de la investigación que efectuara la Comisión para el Mercado Financiero, luego de formular los siguientes cargos a los recurrentes:

a) "Realización de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 en relación a las Normas de Carácter General N°s. 16 y 18 y a



la Circular N° 695. Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca, Gerente General, y Sebastián González Chambers, Gerente Comercial, a lo menos, entre el 31 de octubre de 2017 y el 5 de marzo de 2018, proporcionaron maliciosamente antecedentes falsos al Servicio y al público en general, correspondiendo dichos antecedentes a los valores del patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, índice de liquidez por intermediación, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial del período ya mencionado, cuya forma de cálculo es establecido en la Norma de Carácter General N° 18 y su obligación de envío diario es establecida en la Circular N° 695, lo que significó que Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. y los Sres. Gabriel Urenda Salamanca y Sebastián González Chambers cometieran la conducta ilícita establecida en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045 en relación a la información requerida por la Norma de Carácter General N° 18 y la Circular N° 695.

b) Infracción a lo dispuesto en los artículos 26 letra d) y 36 letra b) de la Ley N° 18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N° 18.

Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, Intervalores Corredores de Bolsa Ltda. a contar del día 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, dejó de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido en el numeral 1 de la Sección 1 de la Norma de Carácter General N° 18 durante los 145 días que comprende dicho período. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió gravemente lo establecido en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y las Secciones II y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación al N° 1 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18.

c) Infracción a lo dispuesto en los artículos 29 y 36 letra b) de la Ley N°18.045 y las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18 Tal como se ha analizado en el presente Oficio Reservado, en el período comprendido entre el día 31 de octubre de 2017 y el 31 de mayo de 2018 que consta de 145 días hábiles, Intervalores



Corredores de Bolsa Ltda. no cumplió la Razón de Endeudamiento en 129 días, la

Razón de Cobertura Patrimonial en 135 días, el índice de Liquidez General en 119 días y el índice de Liquidez por Intermediación en 14 días. Lo anterior da cuenta que Intervalores infringió, en forma grave, lo establecido en el artículo 29 de la Ley N°18.045 las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N° 16, en relación a los numerales 2.1, 2.2, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la Norma de Carácter General N°18”.

5°.- Que la acción prevista en el artículo 71 de la Ley N° 21.000, por su naturaleza, corresponde a un contencioso administrativo especial; los reclamantes buscan la invalidación de la Resolución que lo sanciona denunciando la existencia de vicios, en el caso concreto, ausencia o ilegalidad de los motivos del acto. En este contexto es dable precisar que la Resolución impugnada ha sido dictada por el ente fiscalizador en ejercicio de una potestad pública -sancionatoria- la que por cierto se expresa en un acto administrativo terminal que culmina el procedimiento incoado por la Administración contra el fiscalizado.

La sala tramitadora de este tribunal revisó en su oportunidad la admisibilidad de la acción y, en todo caso, el libelo satisface las exigencias de la citada norma por cuanto los reclamantes exponen con precisión, respecto de cada capítulo de impugnación *“la disposición que se supone infringida y las razones por las cuales no se ajusta a la ley, los reglamentos o disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica”*.

Aclarado lo anterior ha de señalarse también que el objeto del presente juicio -acción de reclamación- es determinar si concurren los vicios y si aquéllos son de la entidad y trascendencia para estimar que se desvanece la presunción de legalidad de la cual está revestido el acto.

En este contexto general, se hace necesario anotar en el curso del procedimiento administrativo se reconocieron a los reclamantes las garantías mínimas del debido proceso, en tanto tuvieron la oportunidad de conocer las imputaciones que se les formularon, presentaron sus descargos y rindieron la prueba que estimaron pertinente en defensa de sus derechos, la que fue analizada y ponderada por la reclamada. En el ejercicio de la potestad sancionatoria ha sido la entidad de control la autoridad llamada a establecer



la existencia de hechos que justifican los cargos y aplicar, en consecuencia, las normas que regulan la actividad sectorial conforme a los principios que la inspiran, por consiguiente, lo alegado en relación a los tipos penales carece de relevancia en este procedimiento, pues éste versa sobre infracciones administrativas, en general, por haberse incumplido la norma del artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, esto es, proporcionar antecedentes falsos o certificaciones de hechos falsos a la entidad fiscalizadora, a un bolsa o al público en general.

6°.- En relación a la falta de legitimación activa del señor Urenda, por falta de participación en los hechos sancionado, con el mérito de los antecedentes valorados en la Resolución impugnada se encuentra acreditado que el reclamante tenía conocimiento del mal estado patrimonial y financiero de la Corredora, no solo por haber sido sancionado por hechos similares con anterioridad, según Resolución Exenta N° 605 de 3 de julio de 2017, sino también por el relato de los testigos que deponen en la investigación, lo cual se analiza pormenorizadamente y permiten establecer el conocimiento real de la empresa por parte del señor Urenda, esto es, el mal estado patrimonial de Intervalores Corredora de Bolsa Limitada –de la cual éste era gerente general y socio principal- y su actuar irregular, pues fue informado de los antecedentes falsos proporcionados a la entidad de control –índices diarios-, quedando igualmente probado que instruyó al encargado de preparar la información de la corredora, para efectos de “*cuadrar las cuentas*” a fin de ajustar la contabilidad, la que reflejaba la imposibilidad de funcionamiento de ésta.

La resolución expone los detalles de las operaciones cuestionadas y los elementos de convicción que sustentan la decisión, siendo relevante destacar que el señor Urenda, como gerente general, asumió la responsabilidad por el contenido de la información remitida a la autoridad en virtud de la regulación contenida en el Norma de Carácter General N° 314. También quedó acreditado que éste reconoce haber tomado conocimiento del problema detectado el 28 de febrero de 2018, sin embargo persistió en su actuar remitiendo información incorrecta hasta el 5 de mayo de esa anualidad.

La resolución atacada tiene presente lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 en orden a que los intermediarios de valores deben “...cumplir



y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocación y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en atención a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse". El señor Urenda en función del cargo que desempeñaba y conforme a los hechos probados, tenía claridad de las operaciones irregulares que buscaban disfrazar el mal estado patrimonial y financiero de la empresa y conocía, además, las consecuencias de tal proceder en un mercado regulado, normativa que persigue la existencia de mercados equitativos, competitivos y transparentes, debiendo los intermediarios respetar las normas que lo regulan, lo cual fue afectado por el actuar de los reclamantes quienes se apartaron de la conducta esperada entregando información falsa sobre patrimonio, índices y razones de endeudamiento de la Corredora, incumpliendo sus obligaciones para con la autoridad, su clientes y el público en general.

En los antecedentes administrativos, tanto el señor Urenda como Intervalores Corredores de Bolsa, presentaron sus respectivos descargos, los que la Comisión sancionadora tuvo en consideración para la aplicación de las sanciones que impusiera. Se llevó a efecto el procedimiento correspondiente para cada caso en particular, teniendo, como se ha señalado, los recurrentes la posibilidad de intervenir en su defensa, como corresponde a un debido proceso, sin lograr acreditar la versión de los hechos conforme a la tesis levantada por su defensa, por lo cual no se configura eximente de responsabilidad alguna.

7°.- Que en cuanto a la naturaleza de las Normas de Carácter General incumplidas, para rechazar el cuestionamiento de los reclamantes basta considerar que conforme a lo previsto en el artículo 4° del Decreto Ley N° 3538, en su texto anterior a la Ley N° 21.000, la Superintendencia de Valores y Seguros "...está investida de las siguientes atribuciones generales: a) interpretar administrativamente, en materias de su competencia, la leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento", por su parte en la letra o) se agrega *"establecer la forma, plazo y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas*



presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que se dará a conocer el contenido y detalle de la información". Conforme a tales facultades la autoridad dictó la Norma de Carácter General N° 117, la que fue reemplazada por la N° 314, que autorizó el uso de la plataforma denominada "Sistema de Envío de Información en Línea", asumiendo el señor Urenda, mediante declaración expresa, la responsabilidad por el uso del sistema y la veracidad e integridad de la información remitida a la autoridad, lo que éste incumplió con pleno conocimiento acerca de que ésta era falta.

8°- En cuanto al reproche que la información por la cual se sanciona no es de aquellas contenida en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 18.045, en relación con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley N° 3.538, yerra el reclamante al sostener que la situación fáctica no se recoge en la norma estimada infringida. En efecto, se desconoce el tenor literal del citado artículo 26 por cuanto éste se refiere a *"las personas que rindan declaraciones falsas ante la Superintendencia"*, materia ajena a la de autos. Por otro lado, el artículo 59 letra a), tantas veces mencionado, alude a *"los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos...a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley"*, sin exigir que la información sea de aquellas que alteren el precio de valores de mercado o que se contengan exclusivamente en esa ley. En todo caso, la información cuestionada que involucra el actuar de los reclamantes importa infracción al artículo 29 de la Ley N° 18.045, como se razona en la resolución atacada.

Por lo razonado, los presupuestos fácticos de la conducta descrita en el artículo 59 letra a) concurre en el caso de autos, por cuanto en el artículo 32 letra c) de la Ley N° 18.045, en la Norma de Carácter General N° 16 y en la Circular N° 695, se precisa cuál es la información que las corredoras de bolsa, como agente intermediario, deben proporcionar a la autoridad de control, al mercado financiero y al público en general, regulando asimismo los mecanismos para ello.

De lo anterior ha de concluirse entonces, que los cargos relacionados en el motivo 4°) de la presente sentencia, fueron debidamente acreditados y sancionados de conformidad lo establece la normativa vigente. Se estableció



que la Corredora de Bolsa y su gerente general realizaron actuaciones prohibidas, resultado probada la infracción a lo previsto en el artículo 59 letra a) de la Ley N° 19.045, sin que obren elementos de convicción para arribar a una conclusión diversa.

9°.- Que en el presente recurso se hace hincapié en el desconocimiento que tenía el señor Urenda del mal estado de los negocios y en el envío de información falsa a la Comisión para el Mercado Financiero, lo que en su calidad de gerente general y socio mayoritario de la Corredora, resulta imposible de aceptar, máxime, si cuando ya se informó, continuó emitiendo informes que faltaban a la verdad, para “tranquilizar a Comisión”, debiendo conocer la normativa que regía su actividad, en especial, no podía desconocer que la Corredora no cumplía los requerimientos regulatorios de patrimonio, liquidez y solvencia, que le autorizaban para mantener su registro en tal calidad.

10°.- Que en cuanto a la infracción de los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 52 de la Ley N° 21.000, el señor Urenda alega falta de motivación del acto administrativo impugnado, vicio que no se advierte en la Resolución Exenta N° 1.434, por cuanto la autoridad expone los fundamentos que la justifican, refiere la prueba recabada en la investigación, los hechos establecidos y normas jurídicas aplicadas que configuran las conductas infractoras sancionadas. Por otro lado, en la Resolución sancionatoria –sección IV.A- el servicio analiza los descargos de los reclamantes, expresando las razones para rechazarlos.

11°.- En lo que dice relación con la supuesta infracción al artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, al vulnerarse el principio de inocencia, el principio de la aplicación de la norma más beneficiosa y el principio de tipicidad -en concreto la infracción al principio *non bis in ídem*- cabe tener presente que los recurrentes han considerado la infracción por la que se les ha sancionado, como un delito y se han extendido acerca de la concurrencia del dolo directo en la perpetración de dicha infracción, en circunstancias que, en materia administrativa, sólo se requiere de culpa, que es precisamente lo que ha ocurrido en la especie y, está dispuesta en la propia Ley N° 18.045 que sanciona a quienes han proporcionado antecedentes falsos a la Comisión para el Mercado Financiero y no como pretenden los recurrentes, esto es, prestar declaraciones falsas de acuerdo al antiguo artículo 26 del



D.L. N° 3.538 de 1980, sancionado de conformidad lo establece el artículo 210 del Código Penal.

Se hace un deber señalar que la administración ha procedido de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en la ley -respetando el principio de inocencia en toda su extensión- y ha sancionado administrativamente a los reclamantes conforme al mérito de la prueba de la investigación, no pudiendo señalarse de contrario que se impondrán dos penas por un mismo hecho (considerado como delito). Lo que ha ocurrido en la especie es netamente administrativo, diverso de lo penal.

12°.- Que en cuanto al principio general del derecho *nom bis in ídem*, en particular, es del caso anotar que su objeto es evitar que se realice una persecución abusiva por parte del Estado. Tradicionalmente los autores han señalado que este principio puede ser analizado desde dos perspectivas, una de carácter material o sustantiva, conforme a la cual se impide sancionar a un sujeto con un doble castigo por un mismo hecho y fundamento –proscripción de punición múltiple- y, la otra, de orden procesal, a través de la cual se prohíbe someter a un sujeto a más de un proceso por los mismos hechos y fundamentos, o sea prohibición de juzgamiento múltiple.

Aun cuando no existe consenso en cuanto a sus fundamentos, a lo menos se pueden mencionar los siguientes: la cosa juzgada, litis pendencia, la seguridad jurídica y la proporcionalidad.

13°.- Que en el caso de autos la existencia de un proceso penal no impide que la CMF ejerza sus atribuciones para fiscalizar y sancionar las infracciones normativas de su competencia. En efecto, el legislador autoriza la aplicación conjunta de sanciones administrativas y penales, razón por la cual no existe impedimento para que la autoridad -CMF- se abstenga de indagar y sancionar las conductas infractoras en los término que lo hizo, por cuanto la finalidad de las sanciones administrativas difieren totalmente de las que son fundamento de la indagación penal. Así se desprende de lo previsto en los artículos 27, 28, 36, 37, 54 y 58 del Decreto Ley N° 3.538, de 1980 – conforme su texto reemplazo por la Ley N° 21.000- los cuales establecen la posibilidad de sanciones civiles, penales y administrativas, conjuntas, por infracciones a la Ley de Mercado de Valores, como se desprende de los artículos 55 y 58 de este cuerpo legal.



El Tribunal Constitucional ha señalado al referirse a las infracciones previstas en letras a) y f) del artículo 59 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores *“que lo prohibido es el doble juzgamiento frente a una actividad sancionatoria limitada a los hechos que atentan en contra de un mismo bien jurídico. En este caso, cabe recordar que se trata de sanciones que emanan de un mismo ius puniendo. Tal como el Tribunal Constitucional ha sostenido en otras ocasiones, la sanción administrativa en este caso es ejercicio de una potestad punitiva del Estado. Sin embargo, se trata de una sanción acumulativa a la penal, fundada en la misma ilicitud y la infracción de las mismas normas. El legislador decide que ante este tipo de infracciones se aplique una pena pecuniaria, impuesta por la Administración, y una pena privativa de libertad, impuesta en sede penal”*. (Sentencia Rol N° 3054-16 de 7 de junio de 2018).

14°- Es pertinente consignar, además, que la normativa incumplida por los reclamantes se enmarca en las reglas que regulan la actividad del mercado de valores estableciendo las condiciones necesarias para su correcto funcionamiento; en dicho ámbito la autoridad de control goza de potestad sancionatoria para reprimir conductas ilícitas que afectan su normal desarrollo. En el caso autos los reclamantes –como quedó establecido– infringieron las normas que motivan las multas impuestas, su conducta impactó negativamente la fe pública depositada en quienes intervienen en este mercado regulado, es decir, su proceder afectó el sistema financiero en su conjunto, pues los intervinientes deben proporcionar antecedentes verídicos o certificar hechos verdaderos tanto a la CMF como a las bolsas y al público en general.

Así entonces, es indudable que las infracciones que motivan las sanciones de multa impuestas a los reclamantes, son propias de un ordenamiento especialmente regulado y controlado, dictadas para imponer un estándar de comportamiento al interior del mercado de valores, que sanciona a los infractores en razón de una finalidad de diversa índole, esto es, distinta al orden penal.

Por consiguiente, el vicio de ilegalidad debe ser rechazado por cuanto la sanción cuestionada lo ha sido en el marco de las potestades de la reclamada de conformidad a la ley, respetando el principio de legalidad y sin



vulnerar el principio *nom bis in ídem*, por cuanto la misma aparece como proporcional a la naturaleza y entidad de las infracciones acreditadas.

15°.- Que en el respectivo procedimiento, los recurrentes debieron probar los hechos en que fundaban sus alegaciones, sin embargo tal prueba no aparece evacuada suficientemente en los antecedentes, exponiendo la Comisión, en cada caso, las razones por las cuales no dio lugar a las pretensiones solicitadas de contrario. En cambio, si contó, con base en el informe que diera motivo al procedimiento seguido en contra de los recurrentes, los que, conocedores de la investigación, mantuvieron emitiendo información falsa, la que ameritaba las sanciones impuestas.

Por estas razones, y teniendo presente las argumentaciones de las partes, no se advierte ilegalidad en la resolución impugnada, pues justamente eran las reclamantes, las obligadas y responsables, de acuerdo al artículo 59 letra a) de la Ley 18.045, D.L 3.538, modificado por la Ley 21.000, Normas de Carácter General N°s. 16 y 18 y Circular N° 695 a entregar información fidedigna acerca de la situación de la Corredora y mantener el patrimonio mínimo exigido para la actividad que desarrollaban.

16°.- Que, en lo que dice relación con la pretensión subsidiaria de exención de las sanciones impuestas al señor Urenda o rebaja de la multa que se le impusiera, ha de tenerse presente en primer lugar, que lo invocado por su defensa, esto es, haber colaborado sustancialmente en la investigación de los hechos, ella ya fue mencionada y esta Corte comparte lo expresado por la Comisión a su respecto. En segundo lugar, dicha multa obedece al rango establecido para las infracciones acreditadas, por lo que no es posible acceder a tal petición.

En cuanto a su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, como bien lo señala la Resolución recurrida, no ha sido tal, no vislumbrándose antecedente útil y oportuno para ello. A lo anterior se agrega que la mera solicitud de cancelación de la Corredora no la eximía de cumplir las obligaciones de la normativa vigente.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 71 y siguientes del D.L. N° 3.538 de 1980, **SE RECHAZA** la reclamación de ilegalidad deducida por don Gabriel Urenda Salamanca e Intervalores Corredores de Bolsa Limitada, en contra de la Resolución Exenta



N° 1.434 de fecha 14 de marzo de 2019, de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese y comuníquese y archívese.

Redacción de la Ministro señora Gloria Solís R.

Civil (Ilegalidad) N° 268-2019.

No firma la ministra señora Solís, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso, conformada por las Ministras señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G. Santiago, uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>